

Oficio No. JLAG 258/2018
Expediente No. ZBV 297/2017
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 36/2018
Visitadora ponente: Lic. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 31 de octubre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número ZBV 297/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”¹, contra actos y omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de “B”. De conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1. El día 25 de julio de 2017, se recibió ocurso de queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, suscrito por “A”, quien manifestó lo siguiente:

“...El pasado lunes 17 de julio, como a las 10:00 horas, recibí una llamada de mi hermano “B”, quien desde el pasado 11 de mayo fue detenido por agentes ministeriales y actualmente está en el CERESO no.1, de Aquiles Serdán. Cabe señalar que a mi hermano le imputan haber privado de la vida a la “D” aunque él siempre ha sostenido que no tuvo nada que ver con esos hechos.

Desde que su familia tuvimos conocimiento de su detención, hemos batallado mucho para comunicarnos con él y en la llamada de mi hermano que recibí la semana pasada, él me comentó que había sido torturado en el C-4 y que

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la impetrante, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

continuamente lo estaban golpeando para que se echara la culpa del homicidio y que incluso lo iban a operar.

Actualmente, mi hermano está prácticamente incomunicado y seguimos batallando para verlo, siendo que tenemos una gran preocupación por su estado de salud. Asimismo, quiero manifestar que mi hermano me comentó que no tiene asignado un abogado defensor, y es por ello por lo que acudo a interponer la presente queja, ya que consideramos que están violando los derechos humanos de mi hermano "B", primero por la detención ilegal, luego por las violaciones a sus derechos a la integridad personal, por tenerlo incomunicado y no contar con un abogado defensor para que haga valer los derechos que tiene a su favor.

2. Con fecha 04 de octubre de 2017 se recibió ante este organismo informe del Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, mediante el oficio UDH/CEDH/1887/2017 del cual se desprende medularmente lo siguiente:

"...Respetuosamente me dirijo a su persona, en atención al oficio No. ZBV 288/2017 a través del cual comunica la apertura del expediente ZBV 297/2017 derivado de la queja interpuesta por "A" por considerar que se vulneraron los derechos humanos de su hermano "B".

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos, 1, 21, 102, apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua 2 fracción II, 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3, 4 y 5 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.

I. ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 25 de julio del 2017.
2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio ZBV 288/2017 signado por la Visitadora General Zuly Barajas Vallejo, recibido el día 27 de julio del 2017.
3. Oficio (s) de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía de Distrito, Zona Centro mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/1634/2017, solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/1635/2017, así como solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad Pública mediante oficio

identificado con el número UDH/CEDH/1636/2017, todos enviados el 24 de agosto de 2017.

4. Oficio No FEEPYMJ/DJYN/562/2017 signado por el Jefe del Departamento Jurídico y de Normatividad de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, a través del cual remite la información solicitada.

5. Oficio No. HMMO/FEIPD-ZC/00756/2017 signado por el Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Delito en los Municipios de Santa Isabel, Gran Morelos, Dr. Belisario Domínguez, Riva Palacio y Satevó, a través del cual remite la información solicitada.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes en detención ilegal, incomunicación y tortura, hechos acontecidos al momento de la detención y atribuidos a personal de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “B”, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad, dentro de la carpeta de investigación No. “C”

1. El día 14 de mayo de 2017 se dio inicio a la carpeta de investigación No. “C” con motivo de la desaparición de “D”, el agente del Ministerio Público y los agentes investigadores iniciaron con las investigaciones correspondientes a efecto de dar con su paradero, siendo aproximadamente a las 16:30 horas del mismo día se localizó su cuerpo sin vida en “E”, por lo cual se investigan los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado y robo de vehículo.

2. Continuando con la investigación se logró la localización de vehículo robado a “D”, el cual se encontró en posesión del adolescente “F”, quien fue detenido en el término de la flagrancia por el delito innominado previsto en el artículo 212 bis del código penal, dicho adolescente rindió su declaración ante el Ministerio Público con la formalidades de ley y en ella narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la privación de la libertad y posteriormente homicidio de la víctima, informando que quien realizó el disparo en contra de la humanidad de la víctima fue “B”.

3. Continuando con la investigación se solicitó orden de cateo al domicilio de "B", la cual fue autorizada por el Juez de Control el día 26 de mayo de 2017 y se llevó a cabo por el Ministerio Público en el domicilio ubicado en la calle "G", de la diligencia realizada se logró el aseguramiento de un arma de fuego tipo escuadra, seis teléfonos celulares, una Tablet y una memoria USB, asimismo la Policía de Investigación asentó en su reporte policial que "H" indicó que había otra arma de fuego en su domicilio pero que ella misma la había llevado a un vecino y le había pedido el favor de que se la guardara unos días, que esto lo había hecho el día 25 de mayo de 2017 por la mañana, que dicho vecino tenía una negocio de nombre "I", el cual se localiza a una cuadra de donde se realizó el cateo.

4. Continuando con la investigación el día 26 de mayo de 2017 agentes investigadores se apersonaron en el domicilio en el que se ubica una tienda de abarrotes denominada "I", lugar en el que se entrevistaron con "J", quien les manifestó que conoce a las personas que viven en el domicilio que señaló desde la ventana de su tienda, de los cuales dio sus características físicas pero no sabe sus nombres, los cuales le han pedido favores, y por tal motivo no le extraña que el día anterior la señora que vive en esa cada llegara y le pidiera el favor de cuidarle una pistola, argumentando que su hermano andaba muy borracho y temía que fuera a hacer algo, por lo cual la mujer sacó el arma de entre sus ropas y la puso encima del mostrador, lugar de donde él la tomó, la envolvió con periódico y la guardó en la parte de atrás de la tienda, asimismo al terminar su relato manifestó que es su deseo entregar el arma que le dejó la señora y que la entregaría de manera voluntaria, la cual es un arma tipo escuadra de calibre 9 mm, la cual fue debidamente asegurada.

5. Otra pericial en balística forense realizada por el perito de la Fiscalía General del Estado, en el cual analizó dos armas de fuego tipo escuadra aseguradas con motivo del cateo realizado al domicilio de "B" y concluyó que los casquillos testigo [sic] obtenidos al disparar una de las armas de fuego remitida, presenta las mismas características morfológicas y dimensionales que el elemento balístico asegurado en el camino a "E" a 300 metros de la carretera Chihuahua-Cuauhtémoc, por lo que se establece que fue percutido y deflagado por la misma arma de fuego.

6. El día 26 de mayo de 2017 el Ministerio Público solicitó orden de aprehensión en contra de "B" al contar con indicios de su probable participación en los delitos de secuestro agravado, homicidio calificado y robo de vehículo, en misma fecha el Juez resolvió sobre la petición librando la orden de aprehensión dentro de la Causa Penal No. "K".

7. El 27 de mayo de 2017 el Coordinador de Grupo de la Policía Estatal Única, División Investigación puso a disposición del Juez de Control de Distrito Judicial Morelos a "B", en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra.

8. El 27 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación en contra de "B" por los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado y robo de vehículo, y el día 01 de junio de 2017 fue vinculado a proceso

por los mismos delitos, toda vez que existen datos dentro de la investigación que señalan que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que “B” participó en su comisión.

9. *Actualmente la carpeta se encuentra en la etapa de investigación complementaria en espera de sabanas telefónicas y cotejos de las mismas con las antenas de geo localización de la víctima.*

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Asimismo señala que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

2) *El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

3) *El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los Servicios Periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*

4) *El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que el Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, asimismo que es su obligación realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.*

5) *El artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el*

imputado lo haya cometido o participado en si comisión, el Juez de Control, a solicitud de Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

6) *El Código de Nacional de Procedimientos Penales indica en su artículo 213 que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) Copia de la puesta a disposición del “B” ante el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos.*
- (2) Constancia de lectura de derechos al detenido “B” realizado por el agente Investigador de la Fiscalía General del Estado.*
- (3) Copia del certificado de integridad física realizado al “B” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en fecha 27 de mayo de 2017.*
- (4) Copia del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social No. 1 realizado a “B” en fecha 27 de mayo de 2017.*

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito, Zona Centro podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, el día 14 de mayo de 2017 se dio inicio a la carpeta de investigación No. “C” con motivo del delito de robo de vehículo y homicidio cometido en perjuicio de quien en vida llevaba el nombre “D”, de las investigaciones realizadas dentro de la carpeta se desprendió la probable participación de “B” por lo cual el día 26 de mayo de 2017 el agente del Ministerio Público solicitó orden de aprehensión en su contra.

El día 27 de mayo del presente año, la orden de aprehensión en contra de “B” fue ejecutada, los agentes investigadores que llevaron a cabo la detención le hicieron saber sus derechos, se le realizó certificado de integridad física y lo pusieron de

inmediato a disposición del Juez de Control, quedando interno en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1.

El día 27 de mayo se llevó a cabo audiencia en la que se formuló imputación a “B” por su probable participación en los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado y robo de vehículo cometido en perjuicio de “D”; y el 01 de junio de 2017 fue vinculado a proceso por los delitos referidos, actualmente la carpeta se encuentra en etapa de investigación complementaria...” [sic].

3. Acta circunstanciada elaborada el día 21 de septiembre de 2017, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hace constar haberse constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, y sostener entrevista con “B”, quien expresó que no es su deseo manifestar nada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. - EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado el 25 de julio de 2017 por “A”, quien consideró fueron violentados los derechos humanos de “B”, escrito que quedó debidamente transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Foja 1)
5. Oficio ZBV 288/2017 de fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual, la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora Ponente, solicitó los informes de ley por conducto del encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mismo que fue recibido por la autoridad el día 27 de julio de 2017. (Fojas 3 y 4)
6. Oficio ZBV 322/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, mediante el cual, la Visitadora Ponente, hace un recordatorio al oficio ZBV288/2017 de fecha 26 de julio de 2017, referente a la solicitud de los informes de estilo. (Foja 5)
7. Oficio ZBV 353/2017 de fecha 08 de septiembre de 2017, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa, en ese memento Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centro de Reinserción, solicitando su colaboración para que entreviste a “B”. (Foja 6)
8. Oficio ZBV 355/2017 de fecha 08 de septiembre de 2017, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, valoración psicológica a “B”. (Foja 7)
9. Oficio ZBV 356/2017 de fecha 08 de septiembre de 2017, dirigido a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo con el propósito de que realice una valoración médica a “B”. (Foja 8)

10. Oficio ZBV 354/2017 de fecha 08 de septiembre de 2017, por medio del cual la Visitadora Ponente, da vista a al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de hechos de tortura cometidos presuntamente en perjuicio de “B”. (Fojas 9 y 10)
11. Con fecha 02 de octubre de 2017, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, hace entrega a la Visitadora Ponente, valoración psicológica practicada a “B”. (Fojas 11 a 16)
12. Con fecha 04 de octubre de 2017, se recibe en este organismo oficio número UDH/CEDH/1887/2017, mismo que se encuentra signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio, mediante el cual rinde el informe de ley solicitado, información que quedó trascrita en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 17 a la 23) Anexando los siguientes documentos en copias simples:
 - 12.1.- Oficio de fecha 27 de mayo de 2017, dirigido al Juez de Control de Distrito Judicial Morelos mediante el cual se le informa que se ejecuta la orden de aprehensión de “B”. (Foja 24)
 - 12.2.- Constancia de Lectura de Derechos al detenido “B”. (Foja 25)
 - 12.3.- Copia del Certificado de Integridad Física de “B”, de fecha 27 de mayo de 2017 realizado por el doctor Ángel Salayandia Méndez, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en el que señala que no presenta datos de lesión y/o agresión física reciente al momento de la revisión. (Foja 26)
 - 12.4.- Copia del Certificado Médico de Ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, elaborado el día 27 de mayo de 2017 realizado por el doctor José Manuel Arauz Hernández, al internos “B”. (Foja 27)
13. Acta circunstanciada elabora el día 18 de octubre de 2017, en la cual la Visitadora Ponente hace constar comparecencia de “A”, a quien se le notificó la respuesta de la autoridad. (Foja 28)
14. Oficio No. ZBV464/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa, en ese entonces al Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo, con el propósito de que acuda al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, a que “B” ratifique la queja presentada por “A”. (Foja 29)
15. Oficio 465/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, realice una valoración médica a “B”. (Foja 30)

16. Escrito de fecha 01 de diciembre de 2017 signado por la doctora adscrita a este organismo, mediante el cual informa que “B” manifestó que no había sido torturado. (Foja 31)
17. Oficio No. ZBV022/2018 de fecha 08 de enero de 2018 dirigido en ese entonces Visitador adscrito al área de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual solicitó entrevistar al interno “B”, con el propósito de conocer circunstancia de tiempo, lugar y modo de los hechos denunciados por “A”. (Foja 32)
18. Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2017 elaborada por en ese entonces visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social mediante el cual “B” manifiesta que no es su deseo manifestar nada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 33 y 34)
19. Oficio ZBV176/2018 de fecha 30 de abril de 2018 dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se le solicita información complementaria. (Foja 35)
20. Oficio No. UDH/CEDH/1214/2018 recibido en este organismo autónomo en fecha 12 de junio de 2017 signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, mediante el cual informa que “B” desde el primer momento en que fue puesto a disposición del Tribunal de Control se le nombró abogado defensor. (Fojas 36 y 37)

III.- CONSIDERACIONES:

21. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
22. Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
23. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos de “B”.

24. Como se desprende del punto uno de la presente resolución, “A” refiere ser hermanos de “B”, quien le comentó haber sido torturado en el C-4 y que continuamente lo estaban golpeando para que se echara la culpa del homicidio, está incomunicado, no tiene asignado un abogado defensor.
25. Del informe de la autoridad, se da a conocer que el día 26 de mayo de 2017 el Ministerio Público solicitó orden de aprehensión en consta de “B”, al contar con indicios de su probable participación en diversos delitos, en misma fecha el Juez resolvió librar orden de aprehensión dentro de la causa penal “K”. El día 27 de mayo de 2017, el Coordinador de Grupo de la Policía Estatal Única, División Investigación puso a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Morelos a “B”, en cumplimiento a la orden girada en su contra.
26. Teniendo entonces acreditado el hecho de que “B” fue detenido por agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, se procede analizar si de las acciones de los servidores públicos implicados en la queja que aquí se resuelve, violentaron los derechos humanos de “B” durante el tiempo en que fue detenido y permaneció a disposición de los agentes captores, asimismo en el sentido de establecer si el detenido contó con defensor.
27. Ahora bien, de las constancias que anexa la autoridad en el informe que remite a este organismo, tenemos Certificado de integridad física practicado por el perito Médico Legista ángel Salayandia Méndez, el día 27 de mayo de 2017 a las 11:15 horas, a “B” (foja 26), de la cual se desprende que a solicitud del Ministerio Público, se procedió a examinar a “B”, para su revisión se le observa en consultorio de la Fiscalía General de Justicia Zona Centro, encontrando los siguientes datos: “...No presenta datos de lesión y/o agresión física recientemente al momento de la revisión...” [sic] (foja 26).
28. Asimismo, la constancia de lectura de derechos al detenido, de la cual se desprende que se elaboró el día antes descrito, siendo las 11:30 a.m., observándose en dicho documento, en el recuadro de la parte inferior izquierda, el nombre de “B” y al parecer firmado por él (foja 25). Acto seguido, se observa escrito firmado por el Cnte. Lorenzo Alberto González González, mismo que dirige al licenciado Ricardo Márquez Torres, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, del cual se desprende la siguiente información: “...le comunico que con esta fecha, queda a su disposición interno en el Centro de Reinserción Social número Uno del Estado, el imputado “B”. Lo anterior en cumplimiento a la orden de aprehensión otorgada por usted, de fecha 26 de mayo del 2017...” [sic] (foja 24). Observándose en dicho documento, acuse de recibo del Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, a las 13:20 horas del día 27 de mayo de 2017.
29. En tal tesitura, se revisa el certificado médico de ingreso, practicado por el doctor José Manuel Arauz Hernández, Médico de Turno del Centro de Reinserción Social del Estado número Uno, del cual se desprende lo siguiente: “...siendo las 13:23 horas del día sábado 27 de mayo del 2017 se procede a la revisión de persona

privada de la libertad de nombre “B”, de 30 años de edad, mismo (a) que se encuentra en el Cereso Varonil en estancia de Ingresos. Al cual se le practicó una revisión médica consistente en interrogatorio y exploración física: se encuentra consiente orientado en sus tres esferas neurológicas, craneofacial sin alteraciones, cardiopulmonar sin compromisos, abdomen globoso a expensas de panículo adiposo, sin presencia de viceromegalias, extremidades íntegras y simétricas, con marcha normal, sin evidencias de lesiones o contusiones, resto sin alteraciones...” [sic] (foja 27).

30. De acuerdo a la valoración psicológica practicada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, se concluye que el interno “B”, se encuentra afectado por el proceso que el entrevistado refirió haber vivido en base a los hechos que relató en su detención (fojas 15 y 16). Por tales circunstancias se solicitó la colaboración de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, quien está adscrita a este organismo, con el fin de realizar valoración médica al interno “B”. Teniendo como resultado, el escrito de fecha 01 de diciembre de 2017, en el cual la doctora en referencia informa a la Visitadora Ponente, que el interno “B” manifestó que no había sido torturado (foja 31).
31. En el mismo sentido se solicitó la colaboración del licenciado Sergio Márquez de la Rosa, quien en ese momento se desempeñó como Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, y con fecha 21 de septiembre de 2017, el Visitador referido, elaboró acta circunstancia en la cual hizo constar lo siguiente: *“...procediendo a entrevistar al interno de nombre “B”, quien manifestó “Que por el momento no es mi deseo manifestar nada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos”, por lo que no se pudo llevar a cabo ninguna diligencia...” [sic] (foja 34).*
32. Atendiendo a las evidencias recabadas en el expediente de queja deben ser valoradas conjuntamente para que esos indicios –como son certificados médicos, entrevistas y valoración psicológica- corresponde aplicar los principios de la lógica inferencial de probabilidad como lo establece la Jurisprudencia *INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*² en la que se requisa primeramente la fiabilidad de los hechos conocidos, que significa que no exista duda alguna acerca de su veracidad; posteriormente la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión, la pertinencia que tiene que ver con que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos y por último la coherencia, es decir que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

² Jurisprudencia: Indicios. Requisitos Para Generar Presunción de Certeza. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 180873, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/19, Página: 1463.

33. En el presente caso, no se plasma el requisito de que exista pluralidad de indicios, en virtud de que de la totalidad de las evidencias recabadas, la valoración psicológica representa un indicio aislado, único en el que se refleja una afectación tendiente a anular la personalidad de "B". No existe relación de estas evidencias con los certificados médicos, y en virtud de ser certidumbre aislada, no respaldada con alguna otro argumento realizado, pues no tenemos preciso circunstancias de tiempo lugar y modo sobre los hechos de tortura que refirió el impetrante haber sufrido. Por el contrario, la autoridad con las diligencias realizadas durante la ejecución de la orden de aprehensión en contra de "B", muestra que el detenido fue valorado por personal médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, siendo las 11:15 horas del día 27 de mayo de 2017, quince minutos más tarde, se realizó constancia de lectura de derechos, siendo las 13:20 horas es puesto a disposición de la autoridad judicial, elaborándose el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, a las 13:23 horas, del cual se desprende que no se encontró alteración en la salud de "B".
34. Consecuentemente, para este organismo no existen evidencias suficientes, que permitan demostrar, más allá de toda duda razonable, que se haya violentado el derecho a la integridad y seguridad personal de "B". Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor de elementos de la Fiscalía General del Estado, respecto a los hechos manifestados en vía de queja por "A".

Hágasele saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

M.D H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

C.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.